Santiago, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos Rol N° 62.199-2016 sobre juicio ordinario de restitución de inmueble según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley N°1939 caratulados "Fisco de Chile con Constructora Juan Luis Gatica Ávila EIRL", por sentencia escrita a fojas 272 y siguientes, de fecha nueve de abril de dos mil quince, se acogió la demanda ordenándose la restitución al Fisco del inmueble de su propiedad individualizado en la demanda y ocupado por la demandada, dentro de tercero día desde que el fallo cause ejecutoria, rechazándose la pretensión del actor de considerar a la contraria como ocupante de mala fe, desestimándose, además, las demandas reconvencionales de nulidad de derecho público y de prescripción adquisitiva.

En contra de esta sentencia, la demandada interpuso recursos de casación en la forma y de apelación y una Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco por resolución de seis de julio de dos mil dieciséis que se lee a fojas 427 y siguiente, rechazó el intento invalidatorio y confirmó la sentencia impugnada.

En contra de esta última resolución, la demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y teniendo en consideración:

FXXPEEREGX

En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que la empresa demandada denunció que el fallo impugnado incurrió en el defecto formal contenido en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no efectuó un análisis pormenorizado de toda la prueba rendida en la causa, en particular, de un conjunto de documentos que serían demostrativos de su dominio sobre el retazo disputado que adquirió por accesión de inmueble a inmueble al secarse aquella parte del río Cautín contiguo al predio del que es propietario y que el Fisco pretende recuperar. Para desestimar la prueba ofrecida, se empleó por los sentenciadores del fondo en el considerando 38° del fallo de base, una frase genérica, según la cual, "la prueba no analizada en particular en nada altera lo dispositivo del fallo", la que considera insuficiente para superar un estándar mínimo de ponderación.

Explica que el vicio denunciado causó un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo, puesto que de haberse extendido en la forma como lo ordena la ley, la sentencia debió arribar a una decisión contraria a la que asumió, es decir, la revocación de la decisión de primera instancia, rechazando la pretensión fiscal, con costas, al ser la empresa demandada titular del dominio del inmueble.

FXXPEEREGX

Segundo: Que esta causa se inició mediante demanda deducida por el Fisco de Chile en juicio ordinario de hacienda en contra de la Constructora Juan Luis Gatica Ávila EIRL con el objeto de obtener la restitución del bien raíz que esta última ilegalmente ocuparía, de una cabida de 160.921 metros cuadrados, inscrito a su nombre a fojas 11839 vuelta bajo el número 7002 del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.

Explica que el inmueble es de propiedad fiscal y que se ubica en el camino público a Cajón, kilómetro 4 de la ciudad de Temuco. Sin embargo, prosigue, la empresa demandada carece de todo título que la habilite para ocuparlo, exigiendo su restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley N°1939.

Por su parte, la requerida sostuvo que el predio era de su dominio y que su ocupación estaba amparada en una inscripción diversa a la del Fisco, afirmando que fueron hechos de la naturaleza los que provocaron que el retazo disputado quedara al descubierto, ingresando a su patrimonio por aluvión, que fue poseído por sus antecesores por un período superior a cuarenta años, sirviendo incluso como suelos de pastoreo luego que desarrollara una capa vegetal, evidenciándose que durante ese tiempo no fue afectado por crecidas del río Cautín.

FXXPEEREGX

Por su parte, el tribunal desestimó la alegación de la empresa demandada según la prueba rendida, considerando que el inmueble de dominio fiscal estaba siendo ocupado por aquella sin título que la amparara, sentencia que en tales términos fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Tercero: Que el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 169, 170 y 171, reguló la forma de las sentencias. A su turno, su artículo 768 N° 5 estableció como causal de casación en la forma la de haber sido pronunciado el fallo con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, entre ellos, el contemplado en su ordinal cuarto, que dispone que las sentencias de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales deben contener las consideraciones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento.

El artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil", ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado, de 30 de septiembre de 1920, expresando que las sentencias definitivas de primera o de

FXXPEEREGX

única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: "5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en

FXXPEEREGX

cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil", actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuarto: Que las consideraciones de hecho exigen asentarse en aquellos elementos y antecedentes que sirven de apoyo a las peticiones formuladas por los litigantes, orientadas a la decisión del asunto controvertido sobre la base de los medios de justificación aportados al proceso. Ahora bien, para el debido establecimiento de los hechos resulta imperativo que el tribunal efectúe un estudio y análisis de la prueba rendida expresando con claridad y precisión las razones que conduzcan a darlos o no por acreditados, establecimiento que resulta también necesario para el fallo del tribunal de casación, por cuanto deberá aceptarlos, aunque le merezcan una calificación jurídica distinta, a menos que se reclame y compruebe infracción a las leyes reguladoras de la prueba que permitan asentar hechos distintos.

Esta Corte ha destacado la importancia de consignar las consideraciones de hecho y de derecho como requisitos indispensables de las sentencias judiciales que propenden a la legalidad del fallo, a la vez que posibilitan a las partes conocer las razones de la decisión dejándolas en

FXXPEEREGX

condiciones de interponer los recursos que estimen procedentes.

De este modo, por imperativo legal, toda sentencia definitiva debe considerar el análisis de la prueba rendida y el establecimiento de los hechos que se dan por probados para luego razonar acerca del derecho aplicable y, consecuencialmente, sobre la procedencia de las acciones y defensas planteadas.

Quinto: Que en el caso en análisis, de la sentencia de primera instancia se mantuvo vigente por el de segunda su motivo decimotercero, que consignó: "como se señaló precedentemente, ha quedado establecido que la parte demandada actualmente se encuentra ocupando el inmueble cuya restitución se reclama por el Fisco. Sin embargo la demandada a juicio de esta sentenciadora, no ha logrado acreditar contar con autorización, concesión o contrato originado en conformidad al Decreto Ley N°1939 o de otras disposiciones legales especiales, que la habiliten para ocupar dicha propiedad, pues no se ha podido arribar a tal convencimiento con la prueba aportada, consistente en documental, que no da cuenta de su dominio, de la testimonial que se encuentra desvirtuada por la documental acompañada por la parte demandante y que rola a fojas 3 de los autos, ya antes referida."

FXXPEEREGX

Sexto: Que los antecedentes cuya valoración se habría omitido por los sentenciadores de acuerdo al recurrente, serían aquellos contenidos en su presentación de trece de agosto de dos mil catorce consistentes en escrituras de compraventas con las correspondientes inscripciones, que detallarían el historial de transferencias de los lotes 3 y 4; dos Planos Ciren referentes a aerofotografías de los años 1961 y 1987 que muestran los lotes 4 y 3; copia del expediente V-126-2011 del 3° Juzgado Civil de Temuco donde la demandada solicitó ampliar la cabida de los lotes 3 y 4 por haberse modificado el cauce del río por circunstancias naturales; informe de ensayo oficial N° 120/2014 sobre estudio de suelos que concluye que el morro que se ubica pegado a la ribera del río es de origen fluvial y que se observan acopios de extracciones anteriores, sin defensas ribereñas; certificado emitido por un inspector fiscal, funcionario de Vialidad de la IX Región, que supervisó una obra consistente en la construcción de un enrocado longitudinal que tiene su inicio en el deslinde sur del lote 4 colindante con el Parque Costanera uno, a una distancia de 200 metros al poniente de la ribera, estando todos estos terrenos secos por lo que no tuvo el efecto de desviar el cauce del río; informe pericial elaborado por Patricio Casagrande Ulloa que concluye que los terrenos inscritos por el Fisco no dejaron de estar bajo las aguas

FXXPEEREGX

por acción de una obra financiada con dineros públicos, puesto que el enrocado construido frente al parque Costanera 2 no constituye una defensa fluvial por cuanto fue erigido en terrenos secos obra que tampoco tuvo incidencia en el eje del río agregando que en la ribera existe una acumulación de grava y arena de origen fluvial y no de una obra del Fisco; copia del expediente Rol N° 55.053 del 1° Juzgado Civil de Temuco del año 1994, donde la propietaria del lote 5 solicitó la ampliación de la cabida del inmueble debido a la modificación del cauce producto de un aluvión, expediente en que la SEREMI de Bienes Nacionales informó favorablemente; copia de la inscripción de dominio del lote 2 de fojas 3860 N° 2264 correspondiente al año 1990, que contiene una anotación marginal según la cual, la cabida fue ampliada por sentencia en causa Rol N° 9402 del 2° Juzgado Civil de Temuco, que en su parte resolutiva reconoce que el deslinde oriente de ambos predios es el río Cautín; copia del documento denominado Plan Temuco del MOP para Temuco y Padre las Casas, en el que no consta que en los lotes 3 y 4 existan defensas fluviales; fotografías extraídas de Google Earth correspondiente a los años 2003 y 2011; certificado del Servicio de Impuestos Internos en el que se indica el desglose de la cabida de 8 hectáreas del lote 4 sin que se consigne que estos terrenos corresponden a lo que el Fisco

FXXPEEREGX

pretende, en el sentido de haber sido recientemente lechos del río.

Séptimo: Que observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de la instancia no acataron la obligación de valorar todas las pruebas rendidas y éstas, a su vez, en su integridad. En efecto, del examen del fallo impugnado se advierte una evidente falta de ponderación de la documental antes detallada, que fue desestimada en el motivo trigésimo octavo de la sentencia de base, luego de considerar que "la prueba no analizada en particular en nada alteró lo dispositivo del fallo", lo que de manera alguna puede importar aquel análisis exigible y el consecuente establecimiento de los hechos que de ella se derivan.

Octavo: Que es así como del contexto de justificación que antecede, queda claramente demostrada la falta absoluta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los jueces de la instancia al prescindir de la cabal ponderación de la prueba que sólo puede ser observada mediante una valoración racional, pormenorizada e íntegra de todos los medios probatorios allegados a la causa, en este caso, de la documental singularizada, siendo ésta un antecedente relevante para resolver el asunto controvertido.

FXXPEEREGX

De esta manera, el defecto anotado impidió a los jueces efectuar un análisis comparativo de los medios de prueba aportados al juicio de modo que su decisión fue el resultado de una ponderación parcial e incompleta. Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma denunciado, por la falta de consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento al fallo.

Noveno: Que de cuanto se ha reflexionado queda de manifiesto que la resolución reprochada incurrió en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se sigue que la contravención por los jueces de esas formalidades provocan la invalidación de la sentencia viciada en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código citado, razón que obliga a acoger la nulidad formal impetrada por este capítulo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, de seis de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 427 y siguiente, la que **se anula** y reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, pero sin nueva vista.

FXXPEEREGX

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el de fondo deducido en el primer otrosí de fojas 432.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 62.199-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 19 de febrero de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 19/02/2018 11:52:55

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 19/02/2018 13:21:41

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 19/02/2018 12:55:33

FXXPEEREGX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/02/2018 13:24:27

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/02/2018 13:24:28

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

FXXPEEREGX